

PROCESO MONITORIO
 DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA
 DEMANDADO: PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO
 RADICADO: 632724089001-2022-00040-00



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

SENTENCIA CIVIL No. 017	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO
RADICACIÓN	632724089001-2022-00040-00
ASUNTO	FALLO DE MÉRITO

Veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso Monitorio incoado por la señora MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA en contra de PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO.

I. ANTECEDENTES Y PETICIONES

Pretende la parte actora que se condene al demandado PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO domiciliado en este municipio, al pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) como saldo insoluto del mutuo o negocio concertado el día 22 de agosto de 2021, correspondiente a la venta de ganado vacuno, representando en diecisiete (17) animales, distribuidos entre vacas, terneros y terneras; entregados por la demandante al demandado; cuyo precio en ese momento equivalía a VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), de cuya venta solo recibió un abono de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), quedando faltando la suma anteriormente indicada.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Que el día 22 de agosto de 2021, la demandante señora MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA, vendió al señor PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO diecisiete

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO
RADICADO: 632724089001-2022-00040-00

(17) cabezas de ganado en la finca El Brasil, vereda Coloradas del municipio de Cartago (V). Que el precio total de la venta fue de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), comprometiéndose a pagar el demandado dicha suma a más tardar el día 31 de agosto de 2021 y; en caso de mora se comprometería a pagar intereses.

Que, llegada la fecha acordada, el señor PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO, no pago la totalidad del dinero, solo hasta el día 28 de septiembre de esa misma calenda, realizó un abono parcial de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), quedando debiendo el saldo restante, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya cancelado la totalidad.

Que, sobre la suma debida, se han generado intereses de mora desde el día 01 de septiembre de 2021.

Que, pese a los múltiples requerimientos, el demandado ha hecho caso omiso de cancelar la pluricitada suma de dinero; razón por la cual se acude a esta vía judicial para obtener su reconocimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 02 de mayo de 2022, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el despacho, mediante auto número 098 del 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite previsto para este tipo de procesos.

La parte pasiva fue notificada de esta demanda bajo los postulados de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que planteara algún medio exceptivo o que al menos diera cumplimiento al requerimiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio constituye un procedimiento simplificado y ágil encaminado a obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, de cuantía mínima y, esencialmente, que no conste en documento alguno. La Corte Constitucional, en sentencia C-159

de 2016, señaló al respecto que “(...) el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de las obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada”

La intención del legislador, entonces, no es otra que facilitar el recaudo de las deudas que por uno u otro motivo no se han incorporado en documento alguno, o cuando menos, en uno que permita avizorar las características de claridad, expresividad y exigibilidad a que hace referencia el Art. 422 del C.G.P. Es por virtud, precisamente, de esa informalidad, que el acreedor se ve impedido para reclamar el pago a través de la vía ejecutiva, como sucede las más de las veces. Cabe mencionar que en esta misma dirección la Corte Suprema de Justicia contribuyó a precisar los contornos del procedimiento monitorio. Explicó en auto del 16 de octubre de 2019, que:

“el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece (...). De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute la prestación de lo que se debe o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 idem, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento Civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba. El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación ejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por

la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso). Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente. En nuestro país se introdujo el trámite inyuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite. También se optó por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 5, idem)".

V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Se decanta entonces en el terreno de los hechos, que se aceptó celebrarse entre las partes un contrato de venta de ganado, donde, la demandante se obligó a entregar unas reces en cantidad de diecisiete (17) terneros, terneras y vacas; y el demandado a cancelar una contraprestación dineraria, en la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), misma que debía pagarse el día 31 de agosto de 2021; pero, llegado el día únicamente se canceló de manera parcial dicha erogación, quedando como saldo insoluto la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) de la cual aquí se solicita su reconocimiento.

La parte pasiva se notificó del auto de requerimiento de pago en las formas previstas en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. sin que ejerciera su derecho de defensa, guardando silencio durante del término otorgado para ello, es decir, dentro de los 10 días no presentó oposición fundamentada al pago total o parcial de la deuda que se le requiere pague.

El hecho de guardar silencio en relación con el requerimiento notificado, permite se de aplicación al contenido del Art. 97 del C.G.P, que indica:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Señala el inciso 2 del Art. 421 de la citada codificación, que, ante la ausencia de oposición por parte del demandado dentro del término de traslado de la

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO
RADICADO: 632724089001-2022-00040-00

demandada, el Juez proferirá sentencia. Como se observa dentro del presente asunto el demandado ha guardado absoluto silencio como se dejó dicho.

Así las cosas, se dará fiel aplicación a lo prescrito en el numeral 3° del Art. 421 del C.G.P, para los efectos de lo reglado en el Art. 306 de la misma norma; y en el entendido que el demandado señor **PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO**, no cumplió con sus obligaciones para atender los pagos a que estaba llamado a realizar, se procederá a declarar la existencia de las obligaciones a que se contrae la demanda e igualmente se considerará el pago de intereses moratorios sobre cada una de ellas, como se dejará precisado en el acápite resolutivo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA (Q)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de las obligaciones de capital e intereses materia de la presente acción Monitoria, relacionadas en el vínculo contractual suscrito entre los señores **MARÍA MARGOTH LONDOÑO VILLA** y **PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO**, conforme a lo motivado y a lo reglado en el inciso tercero del Art. 421 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **PABLO ANDRÉS GÓMEZ SOTO** titular de la C.C. 1.112.625.608, al pago de las obligaciones dinerarias insatisfechas, representadas en la suma de capital de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, como de sus respectivos intereses moratorios que ha generado dicho capital, a partir del día 01 de septiembre de 2021, producto del contrato de venta de ganado indicado por la demandante.

TERCERO: La condena y ejecución, quedará sujeta a las condiciones y términos reglados en el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ

Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26a89509951d5b2ef1403ac86eed7e66d21041f8e9369c68ecf2280b00b9034**

Documento generado en 23/04/2024 04:11:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 037

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 24 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**